

1.º La Ordenanza de 1662, revisada en 1669, que trata de la ejecución de las sentencias dadas sobre esta materia.

2.º La Ordenanza de 1707, que aplica estas reglas á las Letras de Cambio, en que figuran solamente tres personas, y no son giradas desde plazas lejanas.

3.º El decreto de 20 de Agosto de 1825 relativo al modo de seguir los procedimientos contra los habitantes del campo.

LUXEMBURGO (Gran ducado de).

El código de comercio francés se observa en este gran ducado.

MECLEMBURGO.—SCHWERIN Y STERLITZ (Gran ducado de).

En este ducado no existen leyes concernientes á las Letras de Cambio, se resuelven las dificultades según los principios consignados en el derecho germánico y en los usos del comercio.

NASSAU (Ducado de).

La Ordenanza de Francfort sirve de regla en el ducado de Nassau.

POLONIA.

La Polonia se rige por una Ordenanza de 1811—12, que es una traducción casi literal del código de comercio francés, por la que se abolió la antigua ley de 18 de Abril de 1775 y las constituciones de 1778 y de 1780.

PORTUGAL

El código de comercio de Portugal se publicó en Oporto, y se promulgó en 18 de Setiembre de 1833. Fué confeccionado por orden de don Pedro, y sancionado por él.

Sus disposiciones están en pleno vigor.

CÓDIGO DE COMERCIO.

Parte 1.ª, libro 1.º, título II.

SECCION III.

DE LOS BANQUEROS.

Art. 87. Se reputan banqueros, no solo los negociantes que se dedican exclusivamente á los negocios de banca, sino tambien los que establecen una caja ó escritorio fijo, en donde reciben sumas en depósito para hacer con ellas pagos por orden y por mandato, mediando ó no una comision.

88. Los banqueros pueden hacer operaciones de banca por su propia cuenta ó por comision.

89. Cuando los banqueros reciben en depósito una especie de moneda determinada, son como depositarios deudores de la especie. Por regla general, no mediando convencion espresa, serán deudores de género.

90. El descuento de Letras ó de cualquiera otra obligacion comercial se arregla por la legislacion de compra y venta de créditos.

91. El banquero que suspende sus pagos, se le presume en quiebra fraudulenta, quedándole sin embargo su defensa legitima.

TÍTULO VII.

De las Letras de Cambio, billetes simples á la orden, mandatos y Letras del pais.

SECCION I.

DE LA NATURALEZA Y FORMA DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

321. La Letra de Cambio es el acta del contrato de cambio. Pue-

de definirse una carta AUTÉNTICA echada en un lugar cualquiera, por la que el que la firma, que se llama LIBRADOR, (saccador) encarga á quien escribe, que se llama LIBRADO, (saccado) que pague en otro lugar á la vista ó á una época fija á una persona designada, que se llama PORTADOR, ó A SU ÓRDEN, ó á la persona á quien la endosa, (endosatario) una suma de dinero en ella espresada, que reconoce haber recibido ó pedido prestada al tomador por las palabras, VALOR RECIBIDO Ó VALOR EN CUENTA.

322. La Letra de Cambio puede girarse á la orden del librador sobre otro individuo, y pagadera por un tercero. Puede tambien girarse por orden ó cuenta de un tercero.

323. Todas las Letras de Cambio que contengan suposicion de nombre, de domicilio, de lugares desde donde han sido giradas ó á donde han de pagarse, se reputan como simples promesas, aun con respecto á un tercero.

324. La Letra de Cambio puede girarse por 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc.

SECCION II.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL TOMADOR.

325. Los derechos y obligaciones que resultan del contrato de cambio entre el librador y tomador de la Letra, son los mismos que los que hay entre el comprador y el vendedor.

326. El librador está obligado á dar la Letra de Cambio por 1.ª, 2.ª, 3.ª, etc., si el tomador lo exige, espresando en cada una de ellas el número que le corresponde: en este caso, una vale por todas las que se hayan espedido.

327. El tomador tiene derecho para exigir del librador que la Letra de Cambio espresé que se ha-

ga el pago al tomador, á su orden, ó á la persona ú orden que designe.

328. El librador, ó aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, está obligado á hacer provision ó depósito de fondos necesarios para el pago de la Letra de Cambio en poder del librado, cuando es pagadera á domicilio de un tercero, sin que en ningun caso deje el librador de ser personalmente responsable al portador, menos en el caso previsto por el art. 11 de este título.

329. La ley presume la existencia de una provision ó el depósito de fondos, si al vencimiento de la Letra de Cambio, ó á la época en que se considera vencida, según las disposiciones del art. 56 de este título, el librado debe al librador ó á aquel por cuya cuenta se ha girado la Letra, una suma igual al menos al total de la Letra de Cambio.

330. Estando hecha la provision ó depósito de fondos en poder del librado, no habiendo sido aceptada la Letra; pero protestada en tiempo, el portador tiene derecho para exigir del librador la cesion de su derecho contra el librado hasta la concurrencia del total de la Letra de Cambio, y á la entrega por cuenta del portador de las piezas justificativas del derecho del librador, para hacerlas valer ante quien correspondá.

331. El librador está obligado á garantir el pago de la Letra protestada por falta de aceptacion ó pago, aunque el protesto no se haya hecho en tiempo útil; pero en este caso se considera cobrada la Letra si el librador prueba que tenia hecha la provision ó depósito de fondos suficientes al tiempo del vencimiento.

332. Cuando el tomador recibiera una Letra de Cambio á su orden para cobrarla por cuenta del libra-

por ó de un tercero, se forma un contrato de mandato entre el librador ó el tercero y el tomador: este mandato contiene el poder de transmitir por endoso la propiedad de la Letra de Cambio.

SECCION III.

DE LA ACEPTACION DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

333. La Letra de Cambio debe aceptarse al tiempo de su presentacion, ó en las veinte y cuatro horas siguientes á mas tardar. El que pasado este tiempo retenga una Letra presentada, será responsable al portador de los daños y perjuicios.

334. El que haya recibido fondos suficientes, destinados especialmente al pago de una Letra de Cambio, está obligado á aceptarla.

335. La promesa de aceptar una Letra de Cambio cuando sea girada, no es tan válida como la aceptacion, pero dá lugar á daños y perjuicios contra el que ha prometido aceptarla.

Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta del librador, los daños y perjuicios consisten en los gastos de protesto y en el recambio. Si ha girado por cuenta de un tercero, además de los daños y perjuicios, gastos de protesto y de recambio, está obligado á restituir la suma que el librador habia adelantado, bajo la fe de la promesa.

336. La aceptacion de una Letra de Cambio debe estenderse con claridad, escribirse y firmarse de la misma letra.

Si la Letra está girada á un cierto término de vista, debe fecharse la aceptacion. La falta de fecha en este caso hace exigible la Letra en el término que ella espese, contado desde el dia en que fue girada; y si de este modo se halla

vencida, es exigible al dia siguiente de la presentacion.

337. El portador de una Letra de Cambio girada desde el continente, islas de Europa, Azores y Madera y pagadera en este reino, ya sea á la vista ó á un término vista, debe exigir el pago ó la aceptacion en los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el derecho y accion contra los endosantes y aun contra el librador en el caso en que éste hubiese mandado fondos al librado.

Este término es de seis meses para las Letras giradas á la parte de acá del Cabo de Buena Esperanza, del continente de la América meridional y de la América septentrional, y de un año para las giradas á la parte de allá de los cabos de Buena Esperanza y Hornos. Todos estos términos se duplicarán en caso de guerra marítima. Las Letras giradas desde un lugar del reino de Portugal y de los Algarbes sobre otro punto del mismo pais, deberán presentarse en el término de treinta dias desde su fecha, y bajo la misma pena.

338. La aceptacion de una Letra de Cambio pagadera en otro lugar que en el de la aceptacion, indicará el domicilio en que debe efectuarse el pago y hacerse el protesto.

339. Si el aceptante habia depositado los fondos en el domicilio del tercero indicado, y éste quiebra despues del vencimiento sin que el portador hubiese hecho el protesto en tiempo oportuno, el aceptante quedará libre de responsabilidad.

340. El aceptante de una Letra de Cambio, al aceptarla, contrae la obligacion de pagar el total.—No puede anular, retractar ni borrar su firma, ni la aceptacion, una vez escritas. El aceptante no es restituible contra su aceptacion,

aunque el librador no le haya entregado fondos, ó que haya quebrado antes de la aceptacion sin que lo sepa, excepto el caso en que el portador haya empleado medios fraudulentos para obtener la aceptacion.

341. La aceptacion no puede ser provisional, pero puede limitarse en cuanto á la suma girada. En el primer caso, es nula la aceptacion; y en el segundo, está obligado el portador á admitir la aceptacion parcial, protestando la Letra por el resto no aceptado.

342. La Letra de Cambio puede aceptarse por un tercero interviniente, por el librador ó por uno de los endosantes en el momento del protesto por falta de aceptacion.—Puede hacerse la intervencion por cualquiera que sea, esté ó no encargado de intervenir por uno de los firmantes que figuren en la Letra.

343. Si se presentase mas de una persona para la intervencion de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptacion, se le daría la preferencia en el orden siguiente: 1º La que estuviera encargada por el librador, ó por aquel á cuya cuenta se hubiese girado la Letra, ó que quisiese intervenir por ellos: 2º Las encargadas por el tomador ó que quisiesen intervenir por él: 3º Las encargadas por los endosantes precedentes ó que quisiesen intervenir por ellos.

344. Los intervinientes que estuviesen especialmente encargados por la persona por quien desean intervenir, serán preferidos á aquellos que quisiesen aceptar sin mandato.

345. Si se presentan diferentes personas para intervenir por el que figura en la Letra, podrá elegir el portador.—Lo mismo sucederá con respecto á las personas

que se presentasen sin tener un mandato especial para intervenir.

346. El portador mismo puede tambien intervenir, esté ó no encargado para ello, y en iguales circunstancias debe dársele la preferencia.

347. Se hará mencion de la intervencion en el acta de protesto por falta de aceptacion, y se firmará por el interviniente.

348. Todo interviniente está obligado á dar inmediatamente parte de su intervencion á la persona por quien ha intervenido, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios si há lugar á ellos.

349. El portador, á falta de aceptacion por el librado, conserva todos sus derechos sobre el librador y los endosantes, á pesar de la aceptacion por intervencion.

350. La Letra de Cambio aceptada por intervencion debe protestarse por falta de pago contra quien se habia girado. Si falta este protesto, el interviniente queda libre; pero si ha pagado sin protesto, pierde toda su accion contra los que tenian interés en que la Letra fuese protestada contra el librado.

351. Independientemente de la aceptacion, el pago de una Letra de Cambio puede garantizarse por un aval.

352. La garantia del aval por un tercero puede darse en la misma Letra, ó en acta separado, y aun en una Letra misiva.

353. El dador del aval está solidariamente obligado á los mismos deberes y sujeto á las mismas acciones que el librador y los endosantes, salvo las convenciones diferentes de las partes respecto al tiempo, caso, suma ó persona determinada.

SECCIÓN IV.

DEL ENDOSO DE LAS LETRAS
DE CAMBIO.

354. La propiedad de una Letra de Cambio pagadera á la orden, se trasmite cuando no está vencida por medio del endoso. El endoso puede ser completo ó en blanco.

355. Para que se reputa completo el endoso, debe contener las formalidades siguientes: 1º Estar escrito en la Letra de Cambio; 2º Con la fecha del día en que se hace, y firmado en una de las Letras que se hubiesen dado; 3º Espresar el nombre de aquel á cuya orden debe hacerse el pago; 4º Contener la declaración de valor recibido ó valor en cuenta. Si el valor ha sido entregado por un tercero, debe mencionarse espresamente su nombre.

356. El endoso incompleto ó en blanco debe necesariamente llevar al menos la fecha del día en que se hace y la firma del endosante. Este endoso se presume haber pasado á la orden del portador y contener el reconocimiento del valor recibido.

357. Si no está hecho el endoso con arreglo á los dos artículos precedentes, solo valdrá como un poder autorizando á los portadores á exigir el pago ó á hacer protestar la Letra.—Si el endoso se ha hecho á la orden del portador, podrá éste sustituirlo por medio de otro endoso en otro mandatario, pero tan solo para el mismo efecto.—Si este endoso está hecho en país extranjero, puede el portador, además de lo que acaba de esponerse, intentar una acción judicial para el pago sin necesidad de otro poder.

358. El endoso falso no transmite la propiedad de la Letra de Cambio, y daña á los endosos posteriores, salvo la acción del portador contra todos los que hubiesen firmado tales endosos.—Los endo-

santes anteriores á los falsos endosos, conservan todas sus acciones legítimas.

359. Está prohibido antedatar los endosos: los falsificadores responden de los daños y perjuicios, además de la pena y acción criminal si há lugar á ello.

360. Los endosos de las Letras de Cambio vencidas ó cobradas, ó de las que no son pagaderas á la orden, no tienen mas que el simple efecto civil de la cesion ordinaria de los créditos, salvo las convenciones entre el cedente y el cesionario y sin perjuicio de los derechos de los terceros.

SECCION V.

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE EL LIBRADOR Y EL ACEPTANTE; ENTRE ÉSTE Y EL PORTADOR, Y ENTRE EL PORTADOR Y LOS ENDOSANTES.

361. Se forma un contrato de mandato entre el librador y el aceptante de una Letra de Cambio, en virtud del cual éste se obliga á pagar al portador el total importe de la Letra de Cambio á su vencimiento.

362. Si la Letra de Cambio está girada por cuenta de un tercero, solo éste debe abrir cuenta al aceptante.

363. El librador está obligado á dar aviso y prevenir á tiempo al librado; bajo la pena de responder del pago y de los gastos por falta de aceptación ó pago.

364. La carta de aviso debe declarar por cuenta de quién se ha girado la Letra, si la misma Letra no lo espresa.—Si falta esta declaración, se juzga la aceptación hecha por cuenta del librador.

365. La aceptación de una Letra de Cambio da al portador el derecho de exigir el pago del aceptante.

366. Siendo falsa la aceptación,

tiene el portador acción contra el librador y el endosante.

367. Todos los que firman, aceptan ó endosan una Letra de Cambio, son solidariamente responsables al portador.

368. Las disposiciones legales sobre la responsabilidad del aceptante son aplicables á los que han intervenido por honor á una firma, excepto en el caso previsto por el artículo 50. (1)

369. Cuando el librador ha sido obligado á pagar una Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, puede perseguir al aceptante por los daños y perjuicios si ha lugar á ellos, pero no puede perseguirle en su nombre por la no aceptación.

SECCION VI.

DEL VENCIMIENTO Y PAGO DE LAS
LETRAS DE CAMBIO.

370. La Letra de Cambio girada á término, es pagadera el día del vencimiento en las horas de Bolsa, si la hay, ó hasta ponerse el sol si no la hay.

371. La Letra de Cambio girada á la vista es pagadera á su presentación y á las horas indicadas en el artículo precedente.

372. El vencimiento de una Letra de Cambio á

uno ó muchos días,
uno ó muchos meses } vista,
uno ó muchos usos,

se determina y fija por la fecha de la aceptación ó por la del protesto por falta de aceptación.

373. El uso para las Letras de Cambio es de treinta días, contados desde la vista ó fecha, según el punto desde que se ha girado la

(1) Es decir, por el artículo 350. Además del número general del código portugués, cada artículo de cada título tiene un número particular.

Letra.—Los meses se cuentan según el calendario gregoriano.—Uno y otro término se cuentan de fecha á fecha.

374. La Letra de Cambio pagadera en feria debe serlo el último día de la feria, ó el mismo día si no dura mas que uno.

375. Si la Letra de Cambio vence en un día de fiesta legal, debe hacerse el pago la víspera.

376. Se considera vencida la Letra de Cambio desde el momento en que hace quiebra el librado, pudiendo el portador hacerla protestar en seguida. Sin embargo, en este caso pueden el librador y los endosantes, dando la caución de que se hablará en el artículo 78, (art. 398) diferir el pago hasta el día del vencimiento ordinario de la Letra.

377. La Letra de Cambio debe pagarse en la moneda que la misma indique, y si ésta no tiene curso legal en el reino, el total de la Letra de Cambio debe reducirse á moneda nacional al curso de la plaza mas próxima al lugar del pago.

378. Si el valor político de la moneda se ha aumentado ó disminuido por el gobierno en el tiempo que medie desde que fué girada la Letra al día de su vencimiento, se arreglará el pago según las reglas siguientes: 1º La obligación que resulte de una deuda pagadera en dinero es siempre de la suma numérica espresada en el contrato. 2º Si se ha aumentado ó disminuido antes del pago el valor de las especies, debe el deudor entregar la suma numérica en las especies corrientes en el momento del pago. 3º Si la suma convenida es de cierto número de especies determinadas, debe hacerse el pago en las mismas especies.

Las mismas disposiciones son aplicables en caso de aumento ó disminución antes del día en que se giró la Letra si el librador no

estaba al alcance de conocer la variación.

379. Si el que paga la Letra lo hace antes del vencimiento, responde de la validez del pago.

380. El portador de una Letra de Cambio no puede ser obligado á recibir el pago antes del vencimiento.

381. El pago de una Letra de Cambio hecho sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., es válido siempre que se conserve la Letra pagada: este pago anula el efecto de las otras.

382. El que paga una Letra de Cambio en que no hay aceptación, no queda á cubierto con respecto al tercer portador de su aceptación; habiendo cobrado éste, el pagador puede recurrir contra aquel á quien indebidamente había pagado antes.

383. Si una Letra de Cambio se espide sobre una segunda, tercera, cuarta, etc., y el librado acepta mas de una, está obligado á pagar todas aquellas que se encuentren en poder de los diversos portadores provistas de su aceptación, quedándole sin embargo su acción contra los que hubiesen hecho un uso doble de la Letra de Cambio.

384. El aceptante no tiene obligación de pagar una Letra de Cambio perdida al que se la presenta, si no justifica su derecho y si no dá caución suficiente para la seguridad del aceptante.

385. El que paga una Letra de Cambio al vencimiento y sin oposición de un tercero, se presume válidamente libre.

386. El mero detentador de una Letra de Cambio, puede protestarla en el caso en que la ley requiere el protesto y reclamar su pago, dando caución, con tal que pruebe por escrito que se le ha remitido la Letra para cobrarla.

387. El portador de una Letra

de Cambio que ha recibido su importe, así como todos los endosantes precedentes, son responsables al pagador de la validez de los endosos anteriores.

388. El aceptante no está obligado á pagar, si el portador no le entrega la Letra de Cambio en que estampó la aceptación con el recibo competente, excepto en el caso de pérdida de la Letra, indicado en el art. 64 (art. 384).

389. Si el aceptante quiere pagar una parte de la suma espresada en la Letra de Cambio, el portador está obligado á recibirla en descargo del librador y de los endosantes, pero debe hacer el protesto por el resto.

390. En el caso del artículo precedente, el aceptante puede exigir del portador que se espese en la Letra de Cambio, y que se le entregue un recibo, pero no tiene el derecho de exigir la entrega de la Letra de Cambio.

391. La Letra de Cambio puede pagarse por un interviniente, ó por honor á la firma del librador ó de uno de los endosantes.—La intervención se prueba por la posesión del título y por el acta del protesto, que debe hacerse á continuación de la Letra de Cambio ó unida á ella.

392. El que paga una Letra de Cambio por intervención, se subroga en los mismos derechos del portador, y contrae los mismos deberes para las formalidades que hay que llenar.

393. Si el pago por intervención se hace por cuenta y por honor á la firma del librador, quedan libres los endosantes subsiguientes.—Si se hace el pago por cuenta ó por honor á la firma de uno de los endosantes quedan también libres los siguientes.

394. Las reglas establecidas con respecto á la aceptación por honor en caso de concurrencia de

intervenientes, son las mismas en la concurrencia por intervención con respecto al pago de una Letra de Cambio: es preferido el que libra mas individuos.

395. Si aquél sobre quien se giró originariamente la Letra, y sobre quien se ha hecho el protesto por falta de aceptación, se presenta para pagarla, será preferido á los demás.

SECCION VII.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTADOR A FALTA DE ACEPTACION Ó PAGO.

396. El portador de una Letra de Cambio está obligado á presentarla al librado para su aceptación.

397. La Letra de Cambio debe presentarse para su aceptación en el domicilio del librado ó en el domicilio del que debe pagarla.

398. Notificado el protesto por falta de aceptación al último endosante y recíprocamente á los demás hasta el librador, éste y aquellos tienen respectivamente obligación de dar caución para asegurar el pago de la Letra de Cambio al vencimiento ó pagar el importe de ella, con los gastos de protesto y recambio. La caución, ya sea de un endosante ó del librador, es solidaria con aquel por quien se ha dado la garantía.—Si el aceptante quiebra antes del vencimiento, puede el portador protestar la Letra de Cambio é intentar una acción relativa á la misma.

399. El portador de una Letra de Cambio aceptada ó no aceptada, tiene obligación de exigir el pago el día del vencimiento, ó de hacerla protestar el mismo día si no se le paga.

400. Debe exigirse el pago de una Letra de Cambio, y hacerse el protesto en el domicilio del libra-

do.—Si la Letra de Cambio se ha girado ó aceptado para pagarse en otro domicilio determinado ó por otra persona designada, debe exigirse el pago y hacerse el protesto en este domicilio y contra esta persona.—Si el que debe pagar la Letra es enteramente desconocido y no se puede descubrir su paradero, debe hacerse el protesto en la administración de correos del lugar en que debe pagarse la Letra, y si no la hay, en casa del juez de paz ó autoridad que le reemplace.

401. Si el librado se niega á pagar la Letra de Cambio, el portador debe exigir el pago al aceptante por intervención, ó al indicado en caso necesario.—En esta circunstancia debe hacerse el protesto contra cada una de estas personas en una sola acta.

402. Los protestos por falta de aceptación y pago deben hacerse personalmente por un ugiar ó por un notario, y en presencia de dos testigos.

El acta del protesto debe contener: 1º una copia literal de la Letra de Cambio, de la aceptación, de los endosos, del aval y de las recomendaciones que se hayan indicado: 2º una declaración que acredite que las personas que debían aceptar y pagar la Letra de Cambio fueron notificadas para que la pagasen en el domicilio previsto por la ley, y que ellas no lo hicieron: 3º los motivos alegados, si los ha habido, para no aceptar ó pagar: 4º la intimación para firmar el acta del protesto y los motivos de la negativa: 5º la declaración en que conste que el ugiar ó notario hicieron el protesto por falta de aceptación ó de pago: 6º la firma del ugiar y de los testigos que no sean sirvientes ni dependientes de la casa. La fecha del protesto debe contener la hora en que se hizo, y todo bajo pena de insuficiencia del protesto: el

ugier responderá de los daños y perjuicios, además de las penas previstas por las leyes, por error de oficio, si á ello há lugar.

403. El notario ó ugier que haga el protesto deberá llevar un registro especial por orden de fechas, sin claros, sin raspaduras, sin palabras rayadas y sin enmiendas, firmado por el juez territorial, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios, además de la pena criminal prevista por la ley por error de oficio.—De este registro entregará á las partes las copias que se le pidan, exigiendo sus honorarios segun tarifa.

404. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de aceptación ó pago, está obligado á dar conocimiento del accidente ocurrido á su cedente respectivo, lo mas tarde por el segundo correo despues del acontecimiento, acompañando al aviso el acta del protesto, bajo pena de ser responsable de daños y perjuicios.

405. Todos los endosantes, desde el cedente del portador, están obligados en el mismo término y bajo la misma responsabilidad, á transmitir el protesto recibido de sus respectivos endosantes hasta el librador.

406. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede exigir el reembolso, tanto del aceptante como del librador y endosantes, porque todos están solidariamente obligados.—Tiene el derecho de perseguirlos colectiva ó separadamente. Si solo persigue al librador, quedan esentos los demás endosantes. Si persigue á uno de los endosantes, quedan igualmente libres los endosantes posteriores.

407. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede reembolsarse igualmente por medio del recambio. El recambio se efectúa por una resaca,

que es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio se reembolsa el portador, sobre el librador ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que paga.

408. El recambio se arregla, con respecto al librador, por el curso del cambio del lugar en que debía pagarse la Letra de Cambio, sobre el lugar en que ha sido girada. El librador no está obligado en ningun caso á pagar un curso mas alzado.

409. Con respecto á los endosantes se arreglará el recambio por el curso del lugar en que se endosó ó negoció la Letra, y el lugar en que se hace el pago.

410. Si no existe curso entre estas diferentes plazas, se arreglará el recambio por el curso de las dos plazas mas próximas.

411. La resaca ó Letra de recambio irá acompañada de una cuenta de retorno.

412. La cuenta de retorno debe comprender el principal de la Letra de Cambio protestada, los gastos del protesto y otros gastos legítimos, tales como comision de banca, corretaje, timbre y porte de cartas.—Debe espresar el nombre de aquel sobre quien se hace la resaca, el precio del cambio en donde ha sido negociada, y un certificado del corredor ó de los negociantes.—A esta cuenta debe acompañar la Letra de Cambio protestada, el protesto ó una copia auténtica del acta del protesto.—Si la resaca se hace sobre uno de los endosantes, debe además ir acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que era pagadera la Letra, sobre el lugar en que fué girada, ó sobre el en que se hizo el cobro.

413. No pueden acumularse los recambios. Cada endosante solo

sufrirá uno, lo mismo que el librador.

414. El interés de la Letra de Cambio protestada por falta de pago debe contarse desde el dia del protesto.

415. El interés de los gastos del protesto y otros gastos legítimos, solo debe contarse desde el dia de la demanda judicial.

416. No se debe recambio si la cuenta de retorno no está acompañada de las piezas espresadas en el art. 92 (412)

417. El portador de una Letra de Cambio debidamente protestada, puede en caso de quiebra estar representado por la totalidad de su crédito en todas las masas de los que están obligados. Los dividendos que reciba de una de las masas, no libran á las otras masas ni á los obligados solventes sino en la cantidad que reciba.

418. Sin embargo, si el portador de la Letra de Cambio hiciese un convenio ó arreglo entre el librador y el aceptante, perderia el recurso y accion contra todos los endosantes.—Si se hiciese el arreglo con uno de los endosantes, pierde su accion contra los endosantes posteriores, pero no contra los anteriores; el librador y el aceptante.—Si el arreglo se hiciese con el aceptante que tuviese fondos del librador, no hay accion contra el librador.

419. Si la Letra de Cambio se ha girado por cuenta de un tercero que ha recibido su valor, el portador tiene un recurso subsidiario contra este tercero, en el caso del precedente artículo.

420. El portador de una Letra de Cambio que no ha hecho el protesto por falta de pago en tiempo oportuno, pierde su accion contra el librador y los endosantes, pero puede obrar en justicia contra el aceptante. Para perder el recur-

so contra el librador, es necesario que éste justifique que al vencimiento tenia en poder del librado los fondos suficientes para el pago de la Letra estinguida.

421. Si la Letra de Cambio se ha espedido á tiempo oportuno para que pueda llegar al lugar en que debe pagarse antes del vencimiento, y no ha llegado por un accidente de fuerza mayor sino despues del vencimiento, el portador conservará todos sus derechos, con tal que presente la Letra el dia de su llegada ó al siguiente á mas tardar, y que en este caso la haga protestar por falta de pago.—Si los correos están interceptados, está obligado el portador á remitir la Letra de Cambio por el camino extraordinario mas seguro, pues haciendo la presentación y el protesto en la forma susodicha, conservará su derecho.

422. El portador de una Letra de Cambio protestada ó estraviada puede exigir su reembolso al librador dando una caucion ó garantía, y justificando que es el propietario.

SECCION VIII.

DE LA ESTINCION DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

423. Las deudas que provienen de Letras de Cambio se estinguen: 1º por el arreglo ó plazos concedidos al uno ó al otro de los que en ella figuran, segun las distinciones prescritas por el art. 98 [418]; 2º por compensacion. El deudor de la masa que en caso de quiebra pretende compensar su crédito por una Letra de Cambio vencida, debe justificar que ha adquirido su propiedad de buena fe antes de la quiebra. 3º Por la prescripcion de cinco años con respecto á los endosantes y al libran-

dor que tenía fondos en poder del librado; pero solamente por la prescripción ordinaria civil de treinta años concerniente á las acciones personales respecto al librador que no tuviese hecha provisión.—Los que aleguen la prescripción de cinco años, deberán además afirmar bajo juramento que no son deudores. Las viudas, herederos, sucesores ó habientes causa deberán afirmar que creen de buena fe que nada se debe. 4º Por todos los demás medios, según los que con arreglo á derecho se distinguen las obligaciones conforme á lo prescrito en el título XV de este libro.

SECCION IX.

DE LOS BILLETES A LA ÓRDEN, MANDATOS Ó BILLETES SOBRE BANQUEROS, Y DE LAS LETRAS DEL PAIS.

424. Billeto á la orden, escrito, nota de promesa ó billeto de obligación, son palabras sinónimas en el comercio. El billete á la orden en general es un escrito particular por el que un deudor que se llama MANDANTE, se obliga bajo su firma á pagar á una persona designada en él cierta cantidad de dinero á una época fija, reconociendo que esta suma le ha sido prestada ó que la recibirá.

425. Los billetes contienen ó no la cláusula á la orden: los primeros se llaman billetes á la orden, y los segundos simples billetes.—Los unos y los otros pueden estar firmados, ó por un solo deudor, ó por muchas personas ó codendores ó fiadores del deudor principal.—Si el billete es á la orden, y la obligación comercial, los codendores ó fiadores son solidariamente responsables.

426. El billete á la orden espresará:—La fecha y la suma pagadera;—el nombre á cuyo favor

se suscribe;—la época del pago;—el valor recibido ó en cuenta.—Si faltase alguna de estas circunstancias, solo se considerará el billete como simple promesa, aunque el origen de la obligación sea comercial ó las personas comerciantes.

427. El billete á la orden puede estar concebido á pagar: 1º en el lugar de su emisión; 2º en otro lugar que no sea la residencia del que lo ha hecho, ó en el domicilio de un tercero.—En este caso, se llama billete á domicilio.

428. El billete á domicilio toma el carácter de la Letra de Cambio cuando se remite de plaza á plaza, y en este caso puede producir un cambio.

429. Todas las disposiciones espresadas en este título relativas á las Letras de Cambio concernientes al vencimiento, endoso, solidaridad, aval, pago, intervencion, protesto, notificación, recambio, intereses, derechos y deberes del portador, y modo de extinguirse las obligaciones, son aplicables á los billetes á domicilio en las mismas circunstancias.

430. El mandato sobre un banquero es una orden que da el mandante á su banquero respectivo para que pague al mandatario (portador) ó á su orden una suma de dinero que tiene á su disposición ó de la cual le abre un crédito.

431. El mandato puede tener ó no una época fija para su presentación: si la época no se fija, debe presentarse al banquero el día mismo de su fecha; y si está fijado el día, debe presentarse el día indicado.

432. El portador que en los dos casos del artículo precedente no hace la presentación á su debido tiempo, pierde su derecho y su acción contra el mandante, con tal que éste justifique que á la época señalada tenía en depósito ó cré-

dito en casa del banquero una suma suficiente para hacer el pago.

433. Si el billete pasa á un tercero, éste adquiere precisamente los derechos y obligaciones del portador originario.

434. Si el banquero suspende sus pagos en el término espresado en el artículo 101 (421), los portadores de los billetes no estarán obligados á presentarlos: en este caso queda sin efecto el billete, y lo mismo sucede cuando habiendo sido presentado, no ha sido pagado por el banquero.

435. Se llama LETRA DEL PAIS el escrito en forma precisa de Letra de Cambio pasado y aceptado en la misma plaza.

436. La disposición del artículo 109 (429) relativa á los billetes á la orden y á domicilio, es precisamente aplicable á las Letras del país cuando son giradas á la orden ó pagaderas á domicilio en otro lugar, si se encuentran en las mismas circunstancias.

437. Los billetes de simples obligaciones y las Letras del país sin la cláusula á la orden, no se consideran escritos de comercio, se toman como simples promesas de pago sometidas puramente á la ley civil. Las aceptaciones puestas en una Letra del país que no está á la orden, equivalen á una garantía ordinaria del mandante, sin ningun otro efecto judicial.

438. Para que se reputen obligaciones comerciales una Letra del país á la orden, ó un billete á la orden ó á domicilio, es necesario que pasen por un negociante ó por un individuo que, aunque no comerciante, se obligue en consecuencia de operación comercial, tráfico, cambio, banca ó corretaje. En este caso el endoso produce garantía de la Letra endosada, sea ó no negociante el endosante.

439. Las Letras del país y billetes á la orden entregados por un individuo no negociante, que no son producidos por una operación comercial, se consideran como obligaciones civiles, y los endosados se reputan como simples cesiones.

440. Si la Letra del país á la orden, ó el billete á la orden son de naturaleza comercial y civil al mismo tiempo, se considerarán bajo todos conceptos, y producirán el mismo efecto que una obligación comercial.

441. La prescripción de cinco años establecida para las Letras de Cambio, es tambien aplicable á las Letras del país y á los billetes á la orden; pero el mandato se extingue únicamente por la prescripción de treinta años.

442. Los mandatos y Letras del país entregados al portador sin designación de persona cierta, no producen obligación civil ni acción en justicia.

DISPOSICIONES GENERALES.

443. Las contestaciones judiciales concernientes á la presentación, aceptación, pago, protesto por falta de aceptación ó de pago; y á la notificación se decidirán según las leyes del país en que deban hacerse estos actos.

TÍTULO VIII.

De las cartas de crédito.

444. La ley no considera las cartas de crédito como obligaciones comerciales sino cuando se dan de negociante á negociante y para operaciones de comercio.

445. Las Letras de crédito pueden tambien darse á la orden, y de-

ben dirigirse á un individuo determinado.—Para poder aprovecharlas, el portador estará obligado á probar la identidad de la persona si no es conocido del que debe pagarla.

446. La carta de crédito que no espese una suma determinada como máximo, se considerará como una carta de recomendación.

447. El que escribe la carta de crédito es responsable al correspondiente de la suma que ruega entregue al portador, con tal que no exceda de la cantidad designada.

448. La carta de crédito no es susceptible de ser protestada en ningún caso, ni dá ningún derecho al portador contra el firmante de la carta, puesto que no paga.

449. El dador de una carta de crédito puede revocarla, dando contraorden siempre que tenga motivos fundados que atañen la solvabilidad ó el crédito del portador. Sin embargo, procediendo con dolo, será responsable de los daños y perjuicios que resulten al portador del crédito al verse burlado.

450. La ley considera las cartas comerciales de introducción y recomendación como simples certificaciones que no producen ninguna obligación ni acción en justicia. Sin embargo, si la recomendación y persuasión empleadas en la carta tuviesen influencia sobre el efecto de un contrato cierto y determinado, de modo que sin ella (según dictámen de los árbitros) no se hubiere verificado el contrato, el firmante de la carta de recomendación será para con el correspondiente responsable por su recomendación.

451. Si el negociante que recomienda una persona emplea además de la simple recomendación y persuasión, expresiones que tengan virtualmente la fuerza de promesas y obligaciones según su sen-

tido natural y la inteligencia constantemente dada por los usos y costumbres comerciales, el firmante de la Letra será responsable de la obligación contraída por su recomendación.

452. Las contestaciones que se susciten sobre la carta de crédito ó de recomendación comercial, y su inteligencia comercial respecto á la responsabilidad y obligación contraída por ella, se juzgarán necesariamente por árbitros negociantes.

PRUSIA.

ESTADOS ALEMANES DE PRUSIA:

En el reinado del elector Federico I, el Brandemburgo recibió una ordenanza de cambio que fué confirmada cuarenta años después por Federico Guillermo. El 30 de Enero de 1731, Federico II hizo publicar una nueva ordenanza, á la que siguieron muchos rescriptos y reglamentos.

En 1792 apareció el código prusiano que anuló las leyes anteriores y en el que ocupan un lugar notable los principios relativos á las Letras de Cambio.

Cuando se unieron nuevas porciones de territorio al reino de Prusia en 1816, se introdujo en ellas el código general, y Naumburgo recibió en 1819 un tribunal de comercio especial.

He aquí las leyes que se consideran abolidas:

1º La ordenanza de Breslau de 1672, renovada en 1716, 1738 y 1742.

2º La ordenanza de Colonia del 14 de Marzo de 1691.

3º El rescripto de la ciudad de Eurfurt, del 19 de Mayo de 1708, y la ordenanza de 11 de Febrero de 1707.

4º La ordenanza del principado de Halberstad de 1708.

5º La ordenanza de Henneberg, de 1748.

6º La ordenanza de Berg, de 14 de Febrero de 1726.

7º La ordenanza de Magdebourg, de 25 de Abril de 1705.

8º La ordenanza de Naumburgo de 1695 y 1698.

9º La ordenanza de Nordhausen de 1720 y 1739.

10. La ordenanza de Silesia de 1739.

En las provincias rinianas está en vigor el Código de Comercio.

El código prusiano fué traducido en Francia en el año IX. La experiencia ha demostrado que necesita numerosas modificaciones que prepara la Prusia con la prudente lentitud con que hace todas sus reformas.

En 1833 fueron encargados algunos juriconsultos esclarecidos de la difícil tarea de revisar este cuerpo de derecho que abraza las materias civiles, comerciales y criminales. En 1836 terminaron sus trabajos y publicaron su resultado, presentando un proyecto que comprende 223 artículos para la parte relativa á los efectos de comercio.

Este proyecto se halla sometido actualmente al exámen de los tribunales, de los juriconsultos y de las universidades, y es probable que no se adopte antes de dos años.

ESTADOS PRUSIANOS FUERA DE LA CONFEDERACIÓN GERMANICA.

En las antiguas provincias de la monarquía prusiana existían las ordenanzas de cambio siguientes: las de Dantrick de 1701, aumentada en 1747 y 1766, y la de Elbing de 1758. Fueron abolidas por la introducción del código general, en el que se han hecho algunas

modificaciones con el fin de ponerlo en relación con las costumbres comerciales de estos países. Careciendo de importancia estas modificaciones, y debiendo hallarse comprendidas en la refundición general del código, es inútil transcribirlas aquí.

Estracto del código general para los Estados prusianos. (Tomo III, tit. VII, sección VIII).— De las Letras de Cambio.

A.—DE LAS LETRAS DE CAMBIO EN GENERAL.

713. Se llaman LETRAS DE CAMBIO las obligaciones redactadas según cierta forma prescrita por la ley, por las que se obliga uno á pagar una suma de dinero bajo pena de prisión.

714. Si el autor de la obligación se compromete á pagarla él mismo, se llama cambio seco ó PROPIO (BILLETE AL PORTADOR Ó A LA ÓRDEN), y LETRA DE CAMBIO GIRADA si es pagadera por un tercero.

715. En general, cualquiera que es inhábil para contratar, no puede obligarse por Letras de Cambio, (parte 1ª, título 5, artículo 9—51.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN OBLIGARSE POR LETRAS DE CAMBIO.

716. El que tiene limitada la facultad de hacer contratos de préstamo, no puede obligarse por Letras de Cambio, (parte 1ª, título 11, artículo 675 y siguientes).

717. Aun cuando los convenios ó empréstitos estipulados por tales personas sean válidos en ciertas circunstancias, no pueden ser perseguidas en garantía dichas personas, según el rigor del derecho de cambio, ni obligadas por las vías ejecutivas, (parte 1ª, título 11, artículo 707 y siguientes).

718. Por regla general, el que goza del derecho de comerciante,

únicamente tiene también el derecho de obligarse por Letras de Cambio.

719. El derecho de obligarse por Letras de Cambio, aun cuando la persona que goza de él renuncie al comercio, no lo pierde si no cambia de condición, (parte 1ª, título 1, art. 6).

720. Los propietarios de fábricas y los boticarios se asimilan á los negociantes y comerciantes en cuanto á las negociaciones de cambio.

721. Lo mismo sucede respecto de las personas que, según las leyes y estatutos de cada lugar, han recibido autorización para navegar en mar ó en río por su propia cuenta.

722. Cuando se trata de barcos en el mar, el patron ó aquel á quien está confiado el buque, se asimila á estas mismas personas.

723. Los judíos están también sujetos, sin distinción, á las disposiciones del derecho concerniente á las Letras de comercio.

724. Las mujeres negociantes están sujetas, aun después de dejar el comercio, á los procedimientos en garantía, relativamente á sus operaciones de cambio concluidas en calidad de comerciantes.

725. Ninguna otra persona de su sexo, sin distinción, podrá obligarse por Letras de Cambio.

726. Los poseedores efectivos de bienes nobles, y los administradores principales ó generales de los dominios del soberano ó de los príncipes, se consideran hábiles para obligarse por Letras de Cambio.

727. Cuando se borra de los registros hipotecarios el título de posesión del que posee un bien noble, ó se rescinde el arrendamiento, se extingue al mismo tiempo la aptitud para obligarse por Letras de Cambio que iba unido á él.

728. Todos los demás habitan-

tes del reino, excepto las personas espresadas anteriormente (artículos 718, 724 y 726) no pueden obligarse por Letras de Cambio [artículos 931 y 932].

729. El acreedor no obtiene el derecho de ejercitar su acción en garantía, según el rigor del derecho de cambio, aunque su deudor le haya asegurado que era hábil para las transacciones de cambio, ni aun cuando se lo haya afirmado con juramento [parte 1ª, título 5, artículos 35 y 36].

730. Los billetes al portador ó á la órden hechos por una persona hábil para obligarse por Letras de Cambio, se consideran como simples obligaciones, y las otras negociaciones de cambio por las que se obliga esta persona, se pagarán según la naturaleza del negocio que le sirve de base.

731. El que no teniendo derecho de obligarse por Letra de Cambio quiere adquirirlo para dar á su comercio más estension y solidez, debe pedirlo á su juez ordinario y personal.

732. Es necesario que esta petición la haga por sí mismo ó por persona á quien haya dado poder especial.

733. El juez debe examinar escrupulosamente si el que pide este derecho tiene las cualidades, conocimientos y demás facultades que se requieren para contratar y prestar.

734. Debe también asegurarse, pero solamente de una manera general, de si el demandante posee un establecimiento útil, sea el que fuere, al que pueda ser provechoso el derecho que reclama.

735. El juez no está autorizado ni obligado á examinar escrupulosamente la estension de dicho establecimiento, ni el estado de fortuna del demandante.

736. Cuando el demandante está sujeto á una jurisdicción patri-

monial, el juez debe hacer que se le presente el consentimiento del señor territorial ó del que le reemplaza.

737. El juez está obligado, bajo una severa pena, á explicar y hacer reconocer los reglamentos y efectos del derecho de cambio á las personas del otro sexo, así como á los hombres del campo y á los de la clase media.

738. Cuando crea el juez, después de un previo exámen, que no hay ningún inconveniente en conceder este derecho al demandante, debe entregarle un certificado que espese:

Que habiendo pedido el demandante, en la forma prescrita, autorización para obligarse por Letras de Cambio, se le ha concedido este derecho por el presente.

739. Dicho certificado dá al que lo obtiene la facultad de obligarse por Letras de Cambio, no solo para el caso presente, sino también para en adelante.

740. Cuando una mujer, después de haber obtenido aquel certificado, hace operaciones de cambio, no necesita ni de la asistencia de un consejo, ni de la de un curador, ni de una nueva explicación del derecho de cambio.

741. En general, si una persona inhábil para contratar ó prestar ha obtenido autorización para obligarse por Letras de Cambio, conservan su fuerza las operaciones de cambio hechas con ella.

742. El juez que ha librado la certificación, con arreglo á los principios generales sobre la reparación de daños, es responsable del perjuicio que resulte por ello á la persona inhábil, debiendo además ser castigado según las disposiciones del código criminal, como culpable de prevaricación ó de negligencia en el ejercicio de sus funciones.

743. En cuanto al certificado,

debe anularse seguidamente después de haberlo retirado á la persona inhábil.

744. Si este certificado no existe ya, debe anularse jurídicamente por publicación ó inserción en las gacetas y boletines de las provincias [parte 1ª, título 16, artículos 450—452.]

745. Si acontece que el que ha obtenido la autorización para obligarse por Letra de Cambio pierde el derecho de contratar ó prestar, es necesario observar las disposiciones de los artículos 743 y 744, relativos al modo de recoger y anular el certificado.

746. Cada tribunal debe tener un registro en que se inscriban exactamente y en detall los certificados pedidos y librados por él, á fin de que se pueda decidir en todos los casos y de una manera pronta si una persona que no pertenece á la clase de las designadas en los artículos 718, 720, 724 y 726 ha obtenido ó no la autorización especial para obligarse por Letras de Cambio.

747. Las certificaciones recogidas ó anuladas según las disposiciones de los artículos 743—745, deben también borrarse en el registro.

II.—CONDICIONES GENERALES PARA UNA LETRA DE CAMBIO.

748. Para que un billete tenga la fuerza de Letra de Cambio, debe calificarse en su contenido de Letra de Cambio, de una manera espresa.

A.—USO DE LA PALABRA «CAMBIO.»

749. Llena esta condición, no es necesario que se encuentre allí la espresión «según el derecho de cambio.»

B.—SUMAS DETERMINADAS EN DINERO.

750. Los billetes al portador ó á la órden, así como las Letras de